



**Rad. 2019-00866**

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Procede el despacho a estudiar la procedibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 01 de junio de 2.021, previas las siguientes consideraciones;

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

**"...Artículo 320. Fines de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión.**

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)** **4. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva**". (Negrilla y subrayas del despacho)

De acuerdo a lo expuesto, resulta más que claro, que el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado 01 de junio de 2.022, no procede en el presente asunto dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art.321 del C.G.P., que regula que sólo "también son los apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 4. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva", **situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia,** quedando suficientemente evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía, por ende, no es procedente acceder a su petición de conceder el recurso de apelación, pues bien es cierto, que la orden de pago de fecha 09 de octubre de 2.019 (fl-6) se indicó de manera inequívoca que se trataba de un proceso de mínima cuantía, no obstante, la cuantía cambia dependiendo del valor de la obligación, conforme lo establece el art.25 ibídem, esto es de menor o mínima cuantía, lo cual le permite tener el beneficio de la doble instancia, que para el caso que nos ocupa no acontece al ser de mínima cuantía,



**Rad. 2019-00866**

teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentación de la demanda, siendo así que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, por ende, no es procedente conceder el recurso de apelación impetrado.

Solamente en gracia de discusión debe decirse al memorialista que si desea conciliar con la demandada lo puede hacer de forma extraprocésal y así mismo, el artículo 278 del canon procesal señala que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada entre otras circunstancias, cuando no hubiere pruebas por practicar y como en el caso que nos ocupa existe únicamente prueba documental para analizar y esta se aporta, es decir, no hay que practicarla si no simplemente observarla, y las pruebas que se deben practicar son otras como por ejemplo el testimonio, inspección judicial etc., en este caso procede entonces dictar sentencia anticipada, que se reitera la norma señala que podrá realizarse en **cualquier estado del proceso** siempre y cuando se cumpla alguna de las tres causales allí descritas en los respectivos numerales.

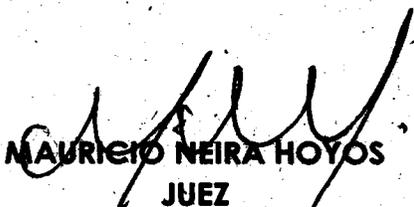
Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

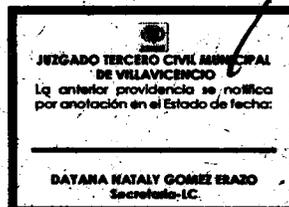
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de apelación del auto calendado 01 de junio 2.022, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez en firme esta providencia se ordena ingrese al despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00849**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento del demandado **AMELIO SOLER GALINDO y PERSONAS INDETERMINADAS**, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubieren comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) SANTIAGO STEVEN CORRAJAL ALBA, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico as650judicial@hotmail.com y celular 3118104361. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso

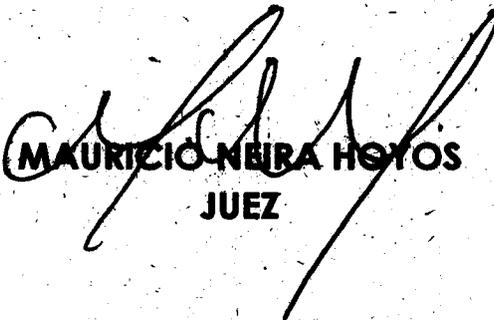


**2021-00849**

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2020-00596**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

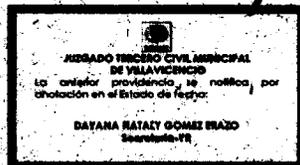
AUXILIESE Y DEVUELVASE el presente comisorio procedente del Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., emanado dentro del expediente EJECUTIVO radicado No. 2020-00256-000 de HECTOR ALFONSO GONZALEZ DIAZ contra JOSE FERNANDO GOMEZ TALERO en consecuencia, señálese el día 28 del mes de Julio 2022, a las 10 A.M. para la práctica de SECUESTRO del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230 - 129994 propiedad del demandado, ubicado en la carrera 19 No. 2 A - 38 MZ 14 CS 1 BOSQUES DE VIZCAYA ubicada en Villavicencio - Meta.

Se designa a Gloria Patricia Guerrero Gamba como SECUESTRE correo electrónico: patypry27@gmail.com celular: 3183677181 quien hace parte de la lista de auxiliares al servicio de este Juzgado, comuníquesele esta decisión en la forma prevista en el art. 49 del C.G.P.: pero en el evento que el (la) designado (a) no asista a la diligencia, se nombrará otro en su reemplazo, siempre y cuando siga en turno de la lista de auxiliares de la justicia (CIRCULAR PSA 13-044 del 22 de mayo de 2013, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta). Oficiense.

Cumplido lo anterior y previa distanciamiento en los respectivos libros devuélvase a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ





**2021-00212**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

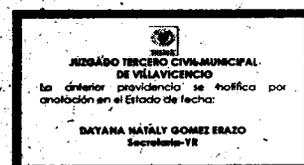
Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-30310** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de los demandados **JUAN CARLOS LEGUIZAMO CARDENAS y YENITH MARLENY VARGAS CHACÓN**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se libra despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestro a JUR MARY CONGA RUIZ, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico jurmary09@gmail.com y teléfono: 7107900788. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ





**2015-00594**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

**ASUNTO:**

Procede este Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del remate del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-78718 de propiedad del demandado ELIBARDO CRUZ LADINO.

**ANTECEDENTES:**

El día 21 de octubre de 2020, se celebró el remate sobre un inmueble ubicado en la Calle 36 No. 20-65 Este No. 4 Manzana 8 de la Urbanización El Morichal, Etapa V de la ciudad de Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-78718, debidamente embargado, secuestrado y avaluado; comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En longitud de 6,00 metros con vía pública hoy Calle 36, **POR EL SUR:** En longitud de 6,00 metros con el lote numero 26, **POR EL ORIENTE:** En longitud de 15,00 metros, con el lote numero 5 y encierra, y **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 15,00 metros con lote número 5 y encierra; y, contenidos en la escritura Pública No. 769 del 19 de febrero de 2007 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.

**CONSIDERACIONES:**

Verificada la diligencia, el bien inmueble fue rematado y adjudicado al ejecutante VICTOR MANUEL GAITAN CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 3.298.882, por cuenta de su crédito en la suma de \$26.000.000, el derecho de dominio pleno y absoluto junto con la posesión, sobre el bien antes relacionado, al haber hecho postura, por la suma de \$26.000.000 del avalúo del inmueble, a cuenta del crédito, y el crédito asciende a la suma de \$20.622.650, por lo que debió consignar la diferencia que arroja un resultado de \$5.377.350 dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la subasta, y el 5% del valor del impuesto de remate, con el 1% del valor rematado a favor de la DIAN, dando cumplimiento al Ar. 453 del C.G.P.



**2015-00594**

Al rematante se le advirtió la obligación que tiene que pagar del 5% del valor del impuesto de remate, en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho Judicial tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A., Consejo Superior de la Judicatura, además del 1% del Impuesto rete fuente ante la DIAN; de igual manera el 5% de la diferencia de la postura del remate. Dentro del término legal aportó las consignaciones dentro de las cuales se demuestra el pago de los valores antes mencionados, conforme se observa a folios 125 -128 de este cuaderno.

Por tal razón y dado que de la revisión del plenario se evidencia el cumplimiento del lleno de los requisitos de los artículos 448 a 455 del Código General del Proceso, resulta viable la aprobación del remate, toda vez que se acreditó el pago de los respectivos impuestos ordenados por el Decreto 2509 de 1985 y el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014; además, porque no se evidencia vicio alguno que pueda invalidar la almoneda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-78718 dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 500014003003-201500594-00, de VICTOR MANUEL GAITAN CORTES contra ELIBARDO CRUZ LADINO; cuya adjudicación se le hizo al aquí ejecutante VICTOR MANUEL GAITAN CORTES identificado con cédula de ciudadanía No. 3.298.882, tal como se describió en la parte motiva de este auto.

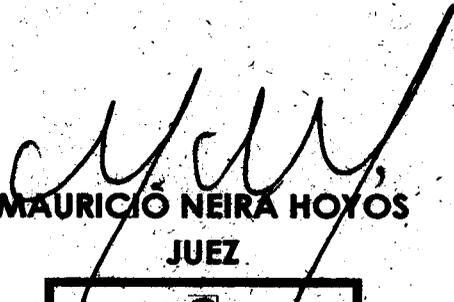
**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-78718 y por parte de la secuestre entréguese al rematante el mismo y, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de entrega, rinda cuentas comprobadas de su gestión.

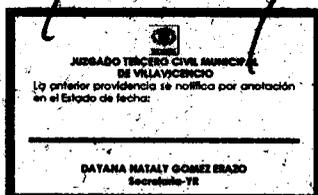


**2015-00594**

**TERCERO:** Expedir copia autentica del acta de subasta y de este proveído, para los efectos legales correspondientes, y dos (2) copias más a costa de la parte interesada. Deberá aportarse copia de la escritura respectiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

**El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º**, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, es posible formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante dirigió la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio, a fin que se libre orden de pago adosando como título ejecutivo un acta de conciliación<sup>2</sup> llevada a cabo en la Personería de la ciudad de Bogotá D.C. al realizar una lectura detenida a la mentada acta de conciliación no se establece cual es el lugar de cumplimiento de la obligación.

Además, en el acápite de notificaciones de la demanda, las direcciones relacionadas para el efecto, por el apoderado judicial, corresponden a las del domicilio principal de la demandada, se advierte que es Manzana 02 Casa 08 Urbanización el Garcerero del Municipio de Cumaral Meta.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

<sup>1</sup> SALA DE CASACIÓN CIVIL. NÚMERO DE PROCESO

: 11001-02-03-000-2019-03684-00 Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ

<sup>2</sup> Constancia de no acuerdo No. 59 fl-9

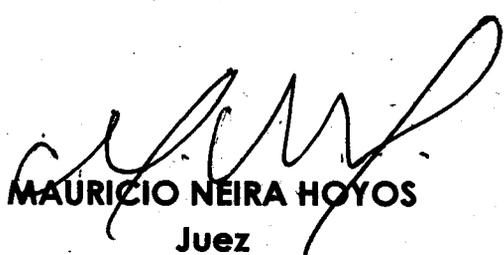


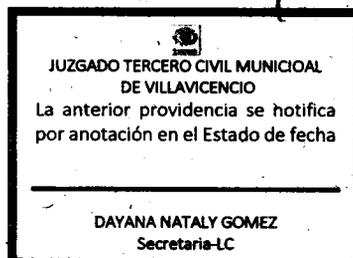
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva, instaurada por MANUEL ANGARITA ROJAS, a través de apoderado judicial, contra EDNA Giset Angarita Rojas.

**SEGUNDO:** REMÍTASE para su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral Meta- Reparto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez



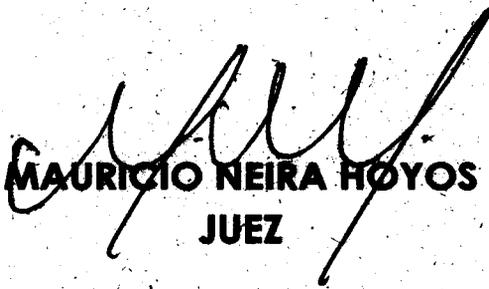


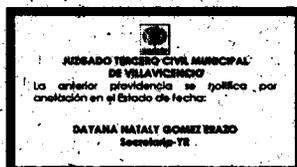
**2020-00704**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado en el escrito obrante a folio 78-79 por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y realícese la entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del mismo, toda vez que el proceso se encuentra terminado por transacción total de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2019-00579**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

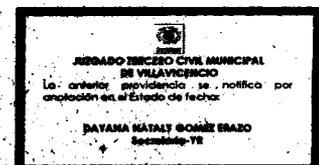
1.- Como el despacho observa que los demandados MARIA HELENA MORENO ROJAS y EDICSON FRANC MORENO como heredero determinado del demandado JOSE FRANCISCO REY (Q.E.P.D.) quedaron notificados por conducta concluyente mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022 (Fls. 227-228); se corrige y deja sin valor y efecto en su párrafo primero y segundo del auto de fecha 02 de agosto de 2021 (Fls. 210-211), en lo referente a que se nombra curadora ad-litem de los demandados JOSE FRANCISCO REY (Q.E.P.D.) y MARIA HELENA MORENO ROJAS, que en lo sucesivo quedara así:

"Surtido el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, transcurrido el lapso de 15 días sin que se hubieren comparecido al proceso..."

2.- Por lo anteriormente expuesto, téngase para todos los efectos que la curadora ad- litem Dra. DIANA CAROLINA TORRES LÓPEZ actúa en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2019-00579**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- De acuerdo al escrito obrante a folios 232-264 téngase en cuenta la Contestación de la demanda presentada de manera oportuna por la demandada **MARÍA HELENA MORENO ROJAS**.

2.- Teniendo en cuenta que se allego registro civil de defunción del demandado **JOSE FRANCISCO REY (Q.E.P.D.)**, el despacho DISPONE; reconocer a **EDICSON FRANC MORENO y EDWIN REY MORENO** como herederos determinados del causante **JOSE FRANCISCO REY (Q.E.P.D.)** en su condición de hijos del causante, como quiera que se está acreditando la prueba de tal calidad (Fls. 238-239)

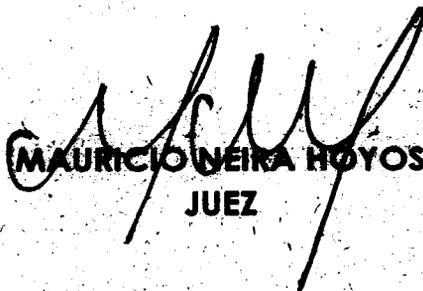
De conformidad al tenor del art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JOSE FRANCISCO REY (Q.E.P.D.)** fin de notificarles el presente auto de fecha 29 de enero 2020 (Fls.159-160).

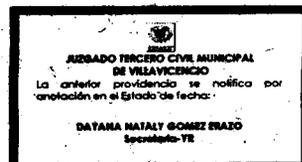
Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

Se reconoce personería a la **Dra. DIANA MARCELA AREVALO MUNAR** para actuar como apoderada de los herederos determinados **EDICSON FRANC MORENO y EDWIN REY MORENO** en los términos del poder conferido.

3.- De acuerdo al escrito obrante a folios 232-264 téngase en cuenta la Contestación de la demanda presentada de manera oportuna por los demandados **EDICSON FRANC MORENO y EDWIN REY MORENO**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ



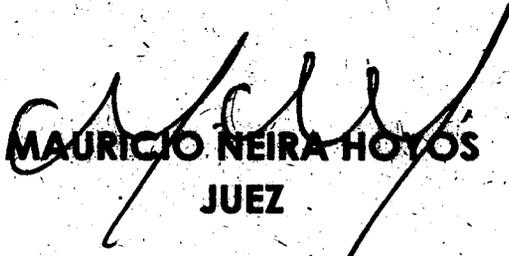


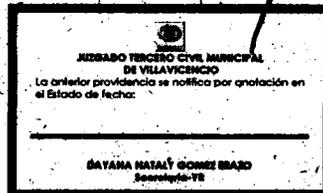
**2017-00794**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

De la aclaración y ampliación del dictamen pericial rendido por la perito evaluadora MARIA ELVIRA ULLOA DE CARDENAS, al tenor de lo establecido en el Art. 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de (03) tres días.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2016-00943**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 18 de Julio a las 10:00 a.m. se realizará de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula No. 230-12944, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1655300113069?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la



**2016-00943**

hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



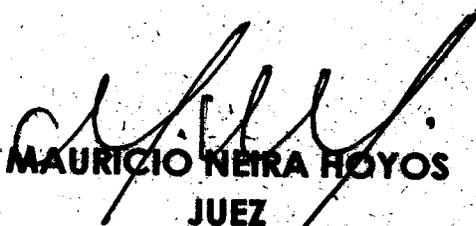
**2016-00943**

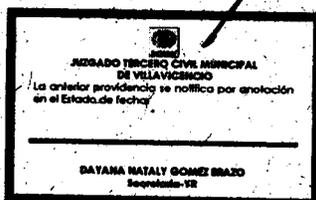
6.- Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00-075**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 15 de Julio a las 10:00 a.m. se realizará de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula No. 230-123028, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- La plataforma virtual que se utilizará por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1655300001544?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaría, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la



**2021-00-075**

hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



**2021-00-075**

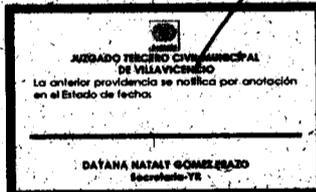
6.- Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

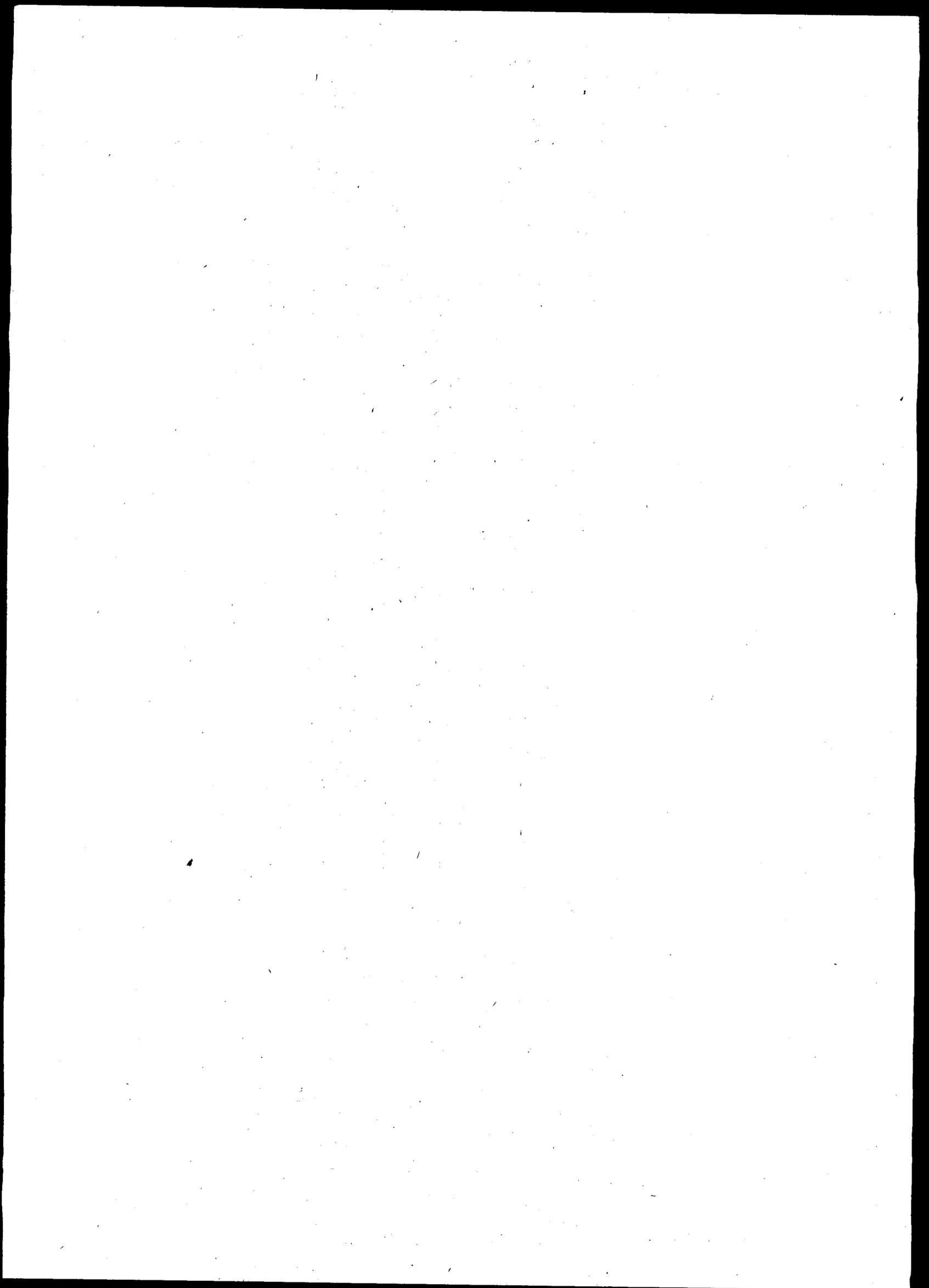
Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**







**2017-00605**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 19 de Julio a las 10:00 a.m. se realizará de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate del derecho de cuota (7.40%) del 29.64% del bien inmueble con matrícula No. 230-180967, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1655300160616?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451**, y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores



**2017-00605**

a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



**2017-00605**

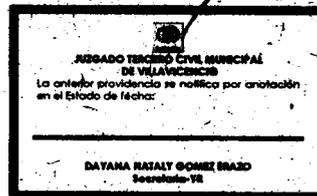
6.- Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2017-00769**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 18 de Julio a las 02:00 p.m. se realizará de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matrícula Nos. 230-51422 y 230-51567, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1655300216380?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar pósturas de remate será dentro de los 5 días anteriores



**2017-00769**

a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



**2017-00769**

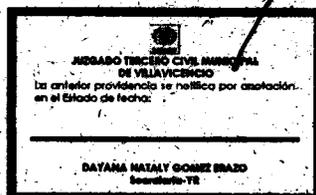
6.- Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp103vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





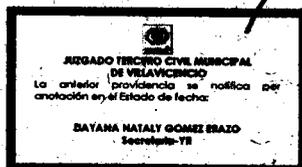
**2016-00800**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria se ordena que se corra traslado del recurso de reposición obrante a folio que antecede, conforme lo establece el artículo 319 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

**CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





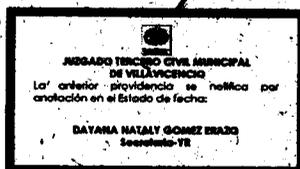
**2021-00387**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 36 de fecha 08 de abril de 2022 junto con sus anexos, sin diligenciar por los motivos expuestos dentro del mismo, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA, obrante en folio que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





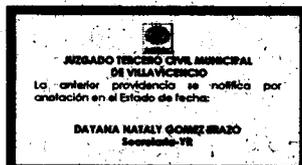
**2021-01022**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se corrige proveído calendado 25 de mayo de 2022 (fl.47) en el sentido que el nombre del ACREEDOR GARANTIZADO ES RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00714**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la procedibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de fecha 10 de mayo de 2022, previas las siguientes consideraciones;

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 321 del C.G.P., que establece:

**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

De acuerdo a lo expuesto resulta claro, que el recurso de apelación interpuesto no procede en el presente asunto dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el art.321 del C.G.P., teniendo en cuenta lo anterior se NIEGA el recurso de APELACION toda vez que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NERA HOYOS**  
**JUEZ**





**2022-00354**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ABELARDO ROJAS BAUTISTA y ANGEL MARIA AGUDELO LADINO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **AGROMILENIO S.A.S.** las suma de:

1. **\$48.524.311** como capital representado en el pagare No. 8145 allegado.

1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (18 de octubre de 2021) hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

1.2. **\$1.746.000** por los intereses de plazo conforme fueron pactados (17/08/2021 al 17/10/2021) en el pagare allegado.

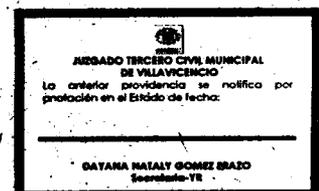
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Se reconoce personería al Dr. **OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ





**2022-00374**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

**SE RECHAZA** de plano la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, adelantada por JIMMY GUAVITA LOZANO en contra de PRODEMESO S.A.S., por carecer de competencia en el factor cuantía para conocer del presente asunto, por cuanto el valor de las pretensiones es de \$155 164.320.000, lo que excede los 150 SMLMV establecidos como límite para los procesos de menor cuantía, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ordenará la inmediata remisión al Juez natural para conocer de ella, que los son los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Villavicencio, por ser el competente para conocer de ese asunto.

Como consecuencia de lo anterior, a voces de lo señalado en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

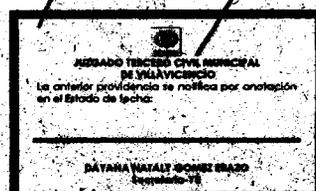
**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano, de la presente demanda, por falta de competencia, en el factor cuantía.

**SEGUNDO:** Ordenar la inmediata remisión del expediente, a la sección de reparto de la Oficina Judicial de la ciudad de Villavicencio, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ





Villavicencio (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud (fl-92-94), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la parte actora al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
---



**2016-00917**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra GLORIA YAMILE GONZALEZ GARCIA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

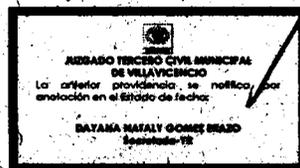
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes., Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2016-00917**

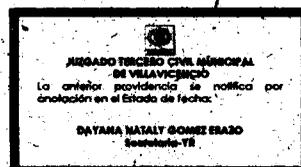
Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la Dra. **ANDREA CATALINA VELA CARO** apoderado de la parte demandante.

2.- En consecuencia, al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, para actuar como apoderada de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**



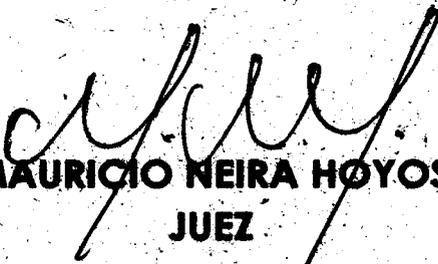


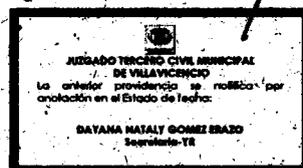
**2019-00423**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo solicitado por apoderada de la parte demandante y como el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 04 de mayo de 2022 (fls. 110-112), se corrige proveído antes mencionado en el numeral cuarto (4) en el sentido que por agencias en derecho se fija la suma de \$1.750.000 y no como quedo enunciado en el proveído antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00362**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la citación personal (art. 291 C.G.P), realizada a la ejecutada, teniendo en cuenta que la Ley 2213 del 2022 en su artículo 8° a la letra enseña:

**“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**  
(Destaca y subraya el despacho)

El apoderado de la parte actora realiza una mezcla del artículo 291 del Código General del Proceso que es la citación personal con la Ley 2213 de 2022, remitiendo el auto que libra mandamiento de pago y la demanda, pero sin anexos cuando realmente la notificación debe acompañarse de todo el traslado de la demanda, la cual quedará surtida dos días después de recibida y no conceder diez días para que comparezca al despacho como equivocadamente alude el apoderado de la parte actora.

Además, el togado debió suministrar en la comunicación el correo electrónico del despacho para que la ejecutada conteste la demanda y no citarla a las instalaciones del despacho, pues como bien se sabe y de conformidad con el decreto mencionado se privilegia el uso de las herramientas virtuales para el acceso a la justicia.

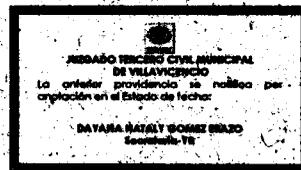


**2021-00362**

Con base en lo anterior, el despacho ordena que se realice nuevamente la notificación a la ejecutada teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 806 de 2020, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso al señor JOSE LUIS SIULVA VALENCIA.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2022-00309**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **TRANSPORTE Y ALQUILER DE MAQUINARIA G.B.R. S.A.S.**, con Nit. 900.606.164-6 con domicilio en la ciudad de Villavicencio - Meta, representada legalmente por **ANDREA YASMIN OROZCO NAVARRO** pague a favor **CONSTRUMAQ GMC INGENIERIA S.A.S.** con Nit. 901.300.289-7 con domicilio en la ciudad de Acacias, representada legalmente por **GINA PAOLA MURCIA CASAS** y/o quien haga sus veces, las sumas de:

1. **\$12.000.000,00** como capital representado en la Factura electrónica No. FEGM18.
  - 1.1. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$12.000.000,00** como capital representado en la Factura electrónica No. FEGM-20.
  - 2.1. Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



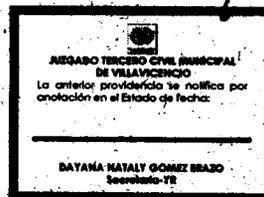
**2022-00309**

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 al 293 del C. de General del Proceso, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Se le reconoce personería al Dr. **FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**Rad. 2019-00708**

Villavicencio (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JUAN FERNANDO FAJARDO RODRIGUEZ para conseguir el pago de los títulos valor base de recaudo.
2. En proveído del Veintiséis (26) de febrero del 2.020 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 21-23 y 29-31).
3. Al demandado JUAN FERNANDO FAJARDO RODRIGUEZ se NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM (fl-80-84) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**Rad. 2019-00708**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferidg la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el titulo valor allegado a plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y la demandada SANDRA MILENA ROJAS TORRES se NOTIFICO mediante CURADOR AD – LITEM (fl-80-84) sin que cancelara la obligación y el curador designado formulara excepciones de mérito a la misma (fl-83-84); en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.



**Rad. 2019-00708**

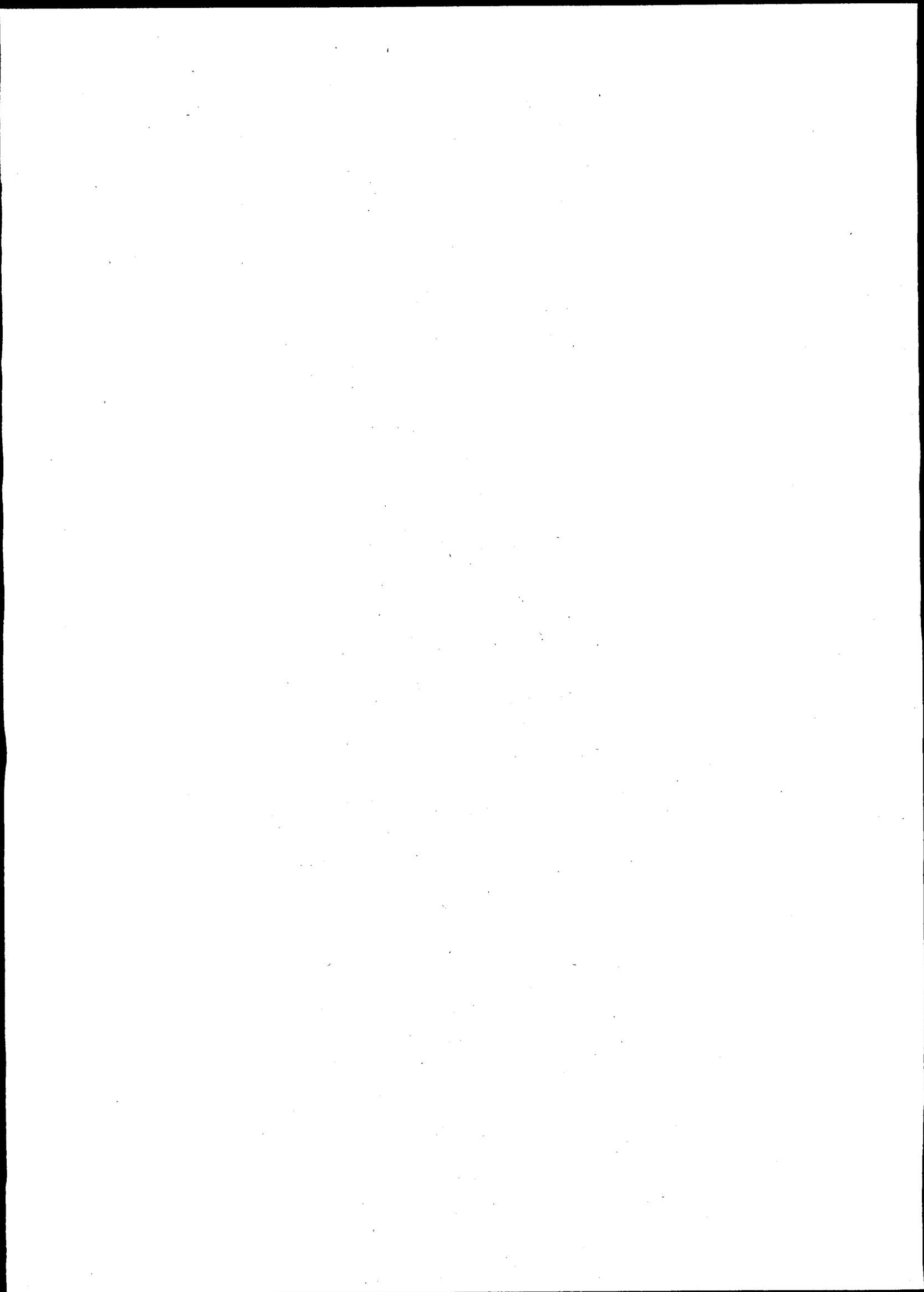
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.050.183 Conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO</b> Secretaria-LC</p>
---





**2021-00-804**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

1.- JESUS ALFREDO MARTINEZ RODRÍGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JORGE HERNÁN VALDERRAMA RODRÍGUEZ para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.33-34).

3.- El demandado se le NOTIFICO por CONDUCTA CONCLUYENTE mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,



**2021-00-804**

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme 'las' reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

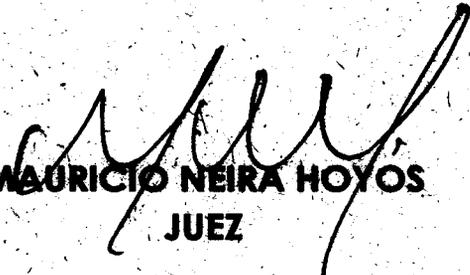


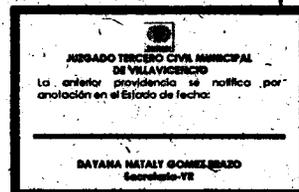
**2021-00-804**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$6.950.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2018-00783**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1.- EDWIN HERNAN AGUDELO RUBIO actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a DEIVIALEJANDRO SABOGAL BALLEEN para conseguir el pago de la LETRA DE CAMBIO allegada.

2.- En proveído del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.10).

3.- El demandado se le NOTIFICO PERSONALMENTE, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**2018-00783**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la HIPOTECA ABIERTA que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



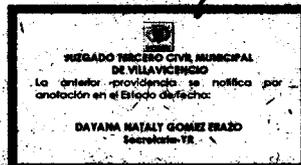
**2018-00783**

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso:

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 938.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2022-00351**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

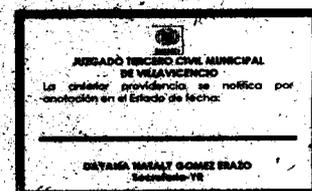
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos completa del PAGARE No. 454315722 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2022-00352**

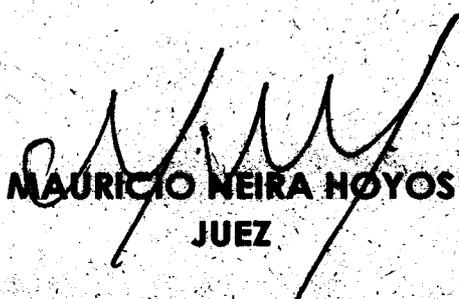
Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

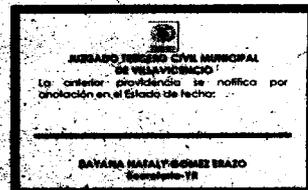
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

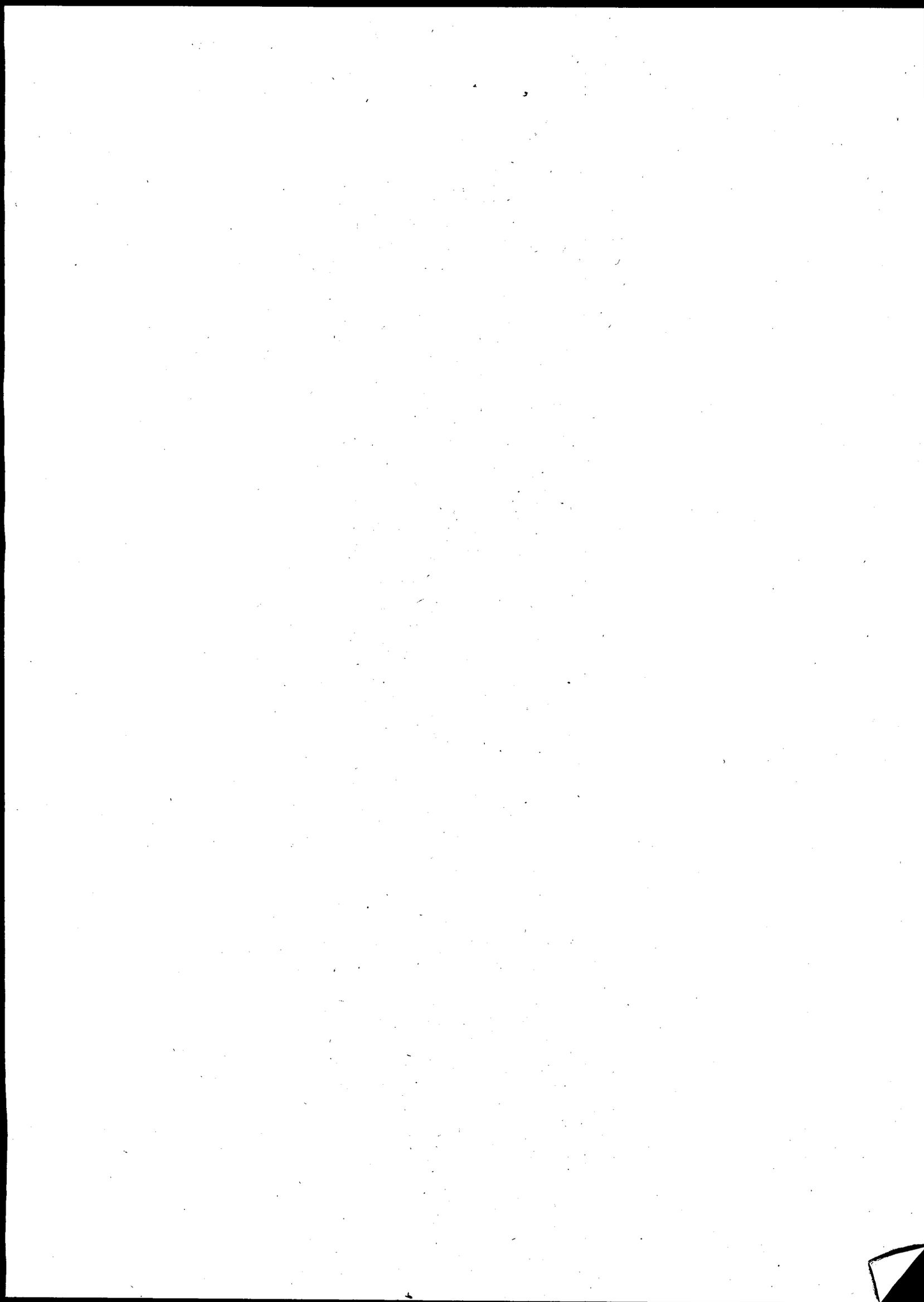
1. Deberá aportar una proyección de pagos completa del PAGARE No. 009005404550 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería al Dr. **GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ







**2022-00355**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. El poder allegado no es suficiente toda vez que el mismo se otorgó para iniciar proceso ejecutivo singular contra OSCAR ALEXANDER SALAMANCA y no para iniciar PROCESO MONITORIO como lo es el trámite que dice interponer en la presente demanda en contra de OSCAR ALEXANDER SALAMANCA, en síntesis deberá adecuar el poder allegado y así mismo la demanda en su totalidad ya que la misma presenta la misma situación, de acuerdo al procedimiento que quiere iniciar.
2. Deberá indicar el procedimiento por el cual desea tramitar la demanda conforme lo establece el numeral octavo del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del Art. 420 del Código General del Proceso, deberá realizar la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
4. Los hechos y las pretensiones deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se deben adecuar los hechos y pretensiones de acuerdo a la clase de proceso que va a tramitar; en la forma y términos previstos en el numeral 4º y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la

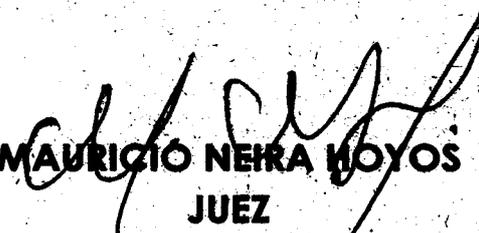


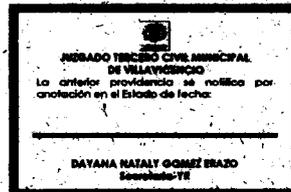
**2022-00355**

demanda deberá contener, lo que se pretenda,  
**expresado con precisión y claridad.**

5. Deberá aclarar y adecuar el PROCEDIMIENTO y COMPETENCIA ya que en esta se habla de un proceso ejecutivo singular pero dice que interpone proceso monitorio.
6. Deberá adecuar los fundamentos jurídicos de la misma indicando de manera clara el proceso que se pretende llevar a cabo y enunciando la ley acorde a esta.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2022-00222**

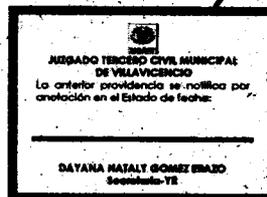
Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

- 1) Deberá allegar una copia digital legible de la escritura publica No. 0114 de la Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá D.C. del 18 de enero de 2019, los documentos relacionados como prueba, toda vez que los aportados dentro de la demanda son ilegibles.
- 2) Falta allegar la constancia de remisión electrónica del poder por la parte del demandante al apoderado, dado que se requiere conferir mediante mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-01145**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

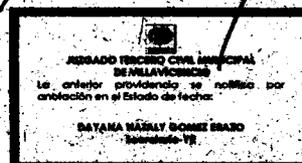
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos completa del PAGARE No. 489-9600262402 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

Se le reconoce personería a la Dra. **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NERA HOYOS**  
**JUEZ**





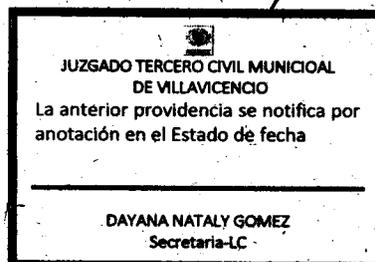
Villavicencio (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-54), por secretaria reproducícase nuevamente actualizado el oficio No. 3184 (fl-25) y envíese a la parte actora.

**CÚMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**Juez**

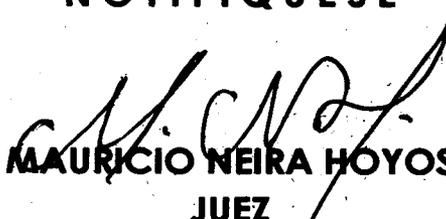




Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la petición elevada por la parte demandante vista a (fl.30), téngase en cuenta la nueva dirección Calle 13 N° 43-08 Barrio Brisas de la Esperanza de la Ciudad de Villavicencio para la notificación de la parte demandada RICARDO SANCHEZ PALOMINO (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LG</p>
--



Villavicencio (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

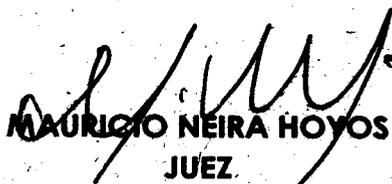
En atención a las comunicaciones de notificaciones enviadas por la parte actora desde su correo electrónico, se pone de presente que estas deben ser certificadas para determinar que se surtió en debida forma la notificación, de antaño la jurisprudencia estable;

*"lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto'; sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.*

En esta oportunidad la Sala estableció, acertadamente, que el acuse de recibo no es el único medio de convicción para acreditar la recepción de una providencia por medios electrónicos, y que este hecho puede probarse mediante otros elementos de prueba<sup>1</sup>.

En tal sentido, la parte actora deberá acreditar al despacho que el mensaje fue leído, abierto, entre otras, como lo certifican las empresas o aplicaciones destinadas a tal fin.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por notación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ BRAZO Secretaría-IC</p>
---

<sup>1</sup> STC 690 del 2020 (20190231901)



**Rad. 2020-00553-00**

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a ELIZABETH RODRIGUEZ HERRERA., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del 12 de febrero de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl-133-134).

3. Al demandado se NOTIFICO a la dirección electrónica [rodriguezhe@hotmail.com](mailto:rodriguezhe@hotmail.com) aportada en el acápite de notificaciones y aportada a la entidad financiera para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-136-141).

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



**Rad. 2020-00553-00**

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se NOTIFICO mediante la empresa de mensajería @ENTREGA la cual certifica acuse de recibido, a la dirección electrónica [rodriguezhe@hotmail.com](mailto:rodriguezhe@hotmail.com) aportada en el acápite de notificaciones y aportada a la entidad financiera para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-136-141); es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código



**Rad. 2020-00553-00**

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$855.213,00 Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

## I. OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar la sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro del presente asunto Proceso Declarativo De Responsabilidad Civil Contractual número **500014003003-2019-00866-00** de JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY contra CENTRO DE DIAGNOSTICO MOTOR EL TRIUNFADOR S.A.S., Representado legalmente por OSCAR ENRIQUE GRIMALDO PRIETO., teniendo en cuenta que la prueba a analizar es de carácter netamente documental.

## II. ANTECEDENTES

El 09 de julio de 2019 correspondió por reparto la demanda presentada por el señor JONATHAN MANUEL AGUDELO MONROY por intermedio de apoderado judicial contra. CENTRO DE DIAGNOSTICO MOTOR EL TRIUNFADOR S.A.S., Representado legalmente por OSCAR ENRIQUE GRIMALDO PRIETO donde, centralmente, se pretende que se declare que la demandada es responsable y que proceda a cancelar los perjuicios materiales, económicos y daños morales que se causaron por la omisión del registro en el RUNT de la revisión técnico mecánica de la motocicleta de placas IZG-23D.

Admitida la demanda mediante proveído calendado 10 de septiembre de 2020 (fl-31) y realizados los pronunciamientos de rigor, el 09 de febrero de 2022 se notificó el extremo demandado (fl-51-55), sin que esta contestara la demanda ni planteara sus medios exceptivos.

En ese orden de idas, mediante auto calendado 25 de mayo de 2.022 se incorporaron las pruebas documentales aportadas, advirtiendo que de conformidad con el numeral 2º del precepto 278 del Estatuto Procesal Vigente, ejecutoriado el citado proveído procedería a dictar sentencia anticipada, motivo por el cual en esta oportunidad el despacho entrara a proferir la



sentencia que dirima el presente litigio, previo retomar con los siguientes antecedentes y consideraciones.

### III. CONSIDERACIONES

La demanda en debida forma está suplida, pues desde la presentación del libelo, y luego con su subsanación, quedó claro que se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual.

Establece el art. 278 del CGP, que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Los medios probatorios se constituyen en uno de los pilares esenciales para garantizar el acceso eficaz e idóneo a la administración de justicia, garantizar el debido proceso, la prevalencia del interés general y del derecho sustancial y, de manera especial, para solucionar los conflictos con la justicia, además, el legislador, disciplina la búsqueda u obtención de la verdad real, material y objetiva en los asuntos confiados a la decisión judicial, cuanto compromiso ineludible del juzgador en el ejercicio de la jurisdicción (Sent. de 24 de noviembre de 1999; exp. 5339), dejando "de ser un espectador del proceso para convertirse en su gran director, y a su vez, promotor de decisiones justas" (Sent. de 7 de marzo de 1997, cas. civ. de 25 de febrero de 2002; exp. 6623) basadas en los preceptos normativos y en "la verdad material enfrente de los intereses en pugna" (CXCII, p. 233. cas. civ. de 24 de noviembre de 1999, exp. 5339).

Es así como la ley procesal otorga al juez la potestad para dirigir los procesos que están bajo su competencia, **facultándolo para determinar si tiene o no en cuenta las solicitudes probatorias; en este sentido el juez tiene la autoridad de negar la práctica de una prueba ya sea por considerarla innecesaria, impertinente, ineficaz o inútil,** o por no cumplir con los requisitos propios de



cada medio de probatorio, potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso, que consagra que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y autoriza a su vez al juez para que rechace de plano las pruebas que estén prohibidas, o que sean ineficaces, es decir, que sólo puede aceptar aquéllas que sean conducentes, pertinentes y útiles

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).*

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante **providencia** motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).*

### **El caso objeto de análisis;**

Frente a la responsabilidad civil contractual la Corte Suprema de Justicia la ha definido como **la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del deudor de obligaciones con origen en el contrato.** (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC7220-2015, del 9 de junio de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).



También dijo la Corte, en una decisión más reciente, que: con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, **acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual** (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia SC5170-2018, M.P. Margarita Cabella Blanco).

Sobre la fuente de la responsabilidad civil contractual el tratadista Alberto Tamayo Lombana, ha señalado: *En síntesis: una de las partes rehúsa ejecutar la obligación a su cargo o la ejecuta mal; de este hecho la contra parte sufre un perjuicio. Entonces nace una obligación nueva que sustituirá la primitiva. **Esto es la obligación de reparar el perjuicio por el incumplimiento.** Si el contrato es una fuente de obligación, la inejecución del contrato es otra (se llama responsabilidad contractual) (Tamayo Lombana, Alberto, "La Responsabilidad Civil Extracontractual y La Contractual" tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág. 355).*

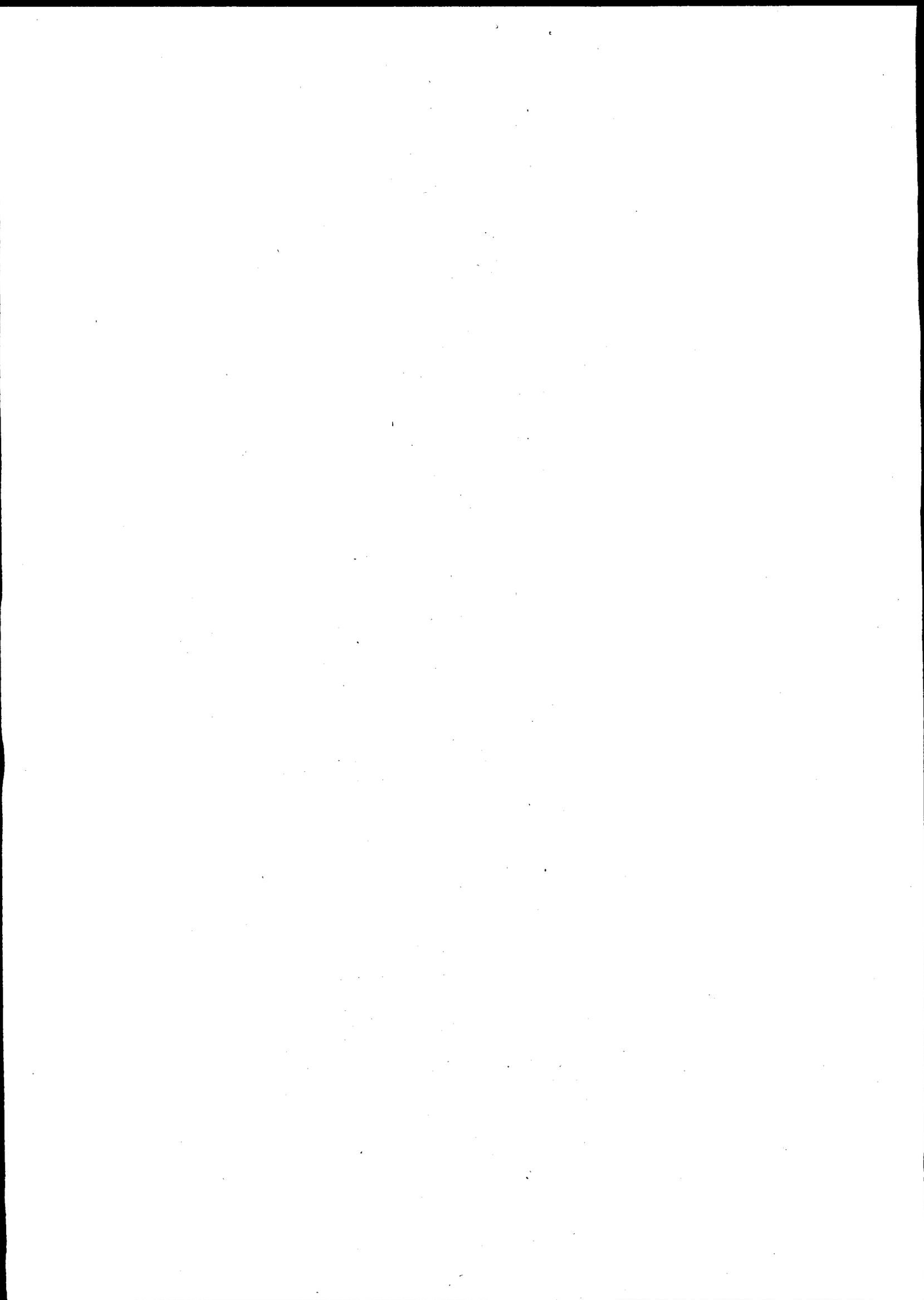
En lo que atañe a los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, es decir aquellos que deben confluír para que las pretensiones salgan abantes, se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia y estableció: **i)** que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); **ii)** que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), **iii)** y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño) (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).



#### IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de análisis, se evidencia que la parte actora pretende que se declare que la demandada es responsable y que proceda a cancelar los perjuicios materiales, económicos y daños morales que se causaron por la omisión del registro en el RUNT de la revisión técnico mecánica de la motocicleta de placas IZG-23D, al analizar las pruebas obrantes en plenario se observa que, a folio 6 se observa orden de comparendo No. 99999999000002825856 de fecha 09 de abril de 2017, se avizora constancia de pago de patios Cumaral factura de venta No. 0428 del 17 de abril de 2017, a folio 9 se observa recibo de pago de la orden de comparendo mencionada en líneas anteriores de fecha 17 de abril de 2017, a pagina siguiente se observa certificación de curso sobre normas de tránsito para obtener beneficio de descuento del 50% sobre el valor de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 99999999000002825856 de fecha 12 de abril de 2017, así mismo a folio 11 se evidencia comprobante de transacción CONTRATO INTEGRAL AT, vemos a folio 12 oficio de orden de entrega de la motocicleta de placas IZG-23D emanado de la secretaria de tránsito y movilidad sede Caqueza Cundinamarca, y por ultimo como prueba se puede observar a folio 14 copia del RUNT donde se evidencia anotación de certificado de revisión técnico mecánica de fecha 12 de abril de 2017 placa de vehículo IZG-23D.

El caso de marras se centra en que la demandada CENTRO DE DIAGNOSTICO MOTOR EL TRIUNFADOR S.A.S., Representado legalmente por OSCAR ENRIQUE GRIMALDO PRIETO omitió subir el registro en el RUNT de la revisión técnico mecánica de la motocicleta de placas IZG-23D motivo este según el demandante fue objeto de la orden de comparendo No. 99999999000002825856 de fecha 12 de abril de 2017, ahora bien, el Despacho en el plenario no evidencia pruebas que den fe y sustentante los hechos y pretensiones de la demanda, quiera decir ello, la parte actora no aporta prueba sumaria donde el Despacho pueda establecer de manera concreta que este





realizo la revisión técnico mecánica del vehículo objeto de debate con anterioridad a la orden comparendo realizada.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el acopio de medios de prueba y elementos de convicción cuya apreciación y escrutinio debe realizar el Despacho para tomar una decisión de fondo no son suficientes, lo que de plano conlleva a que sean desestimadas las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

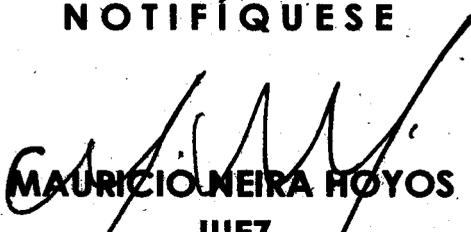
**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso.

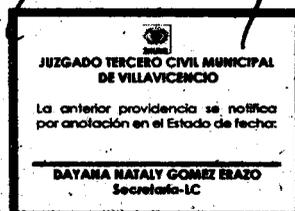
**TERCERO:** Por cuanto no se presentó oposición, no se condena en costas.

**CUARTO:** Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, esta decisión no es pasible del recurso de apelación.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, dejando las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-181-185 y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A., contra JHON GHESMOHER PENAGOS HINESTROZA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

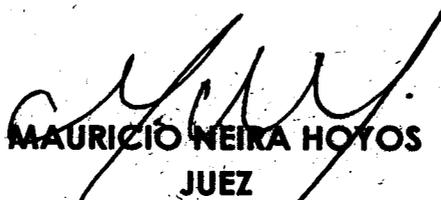
**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

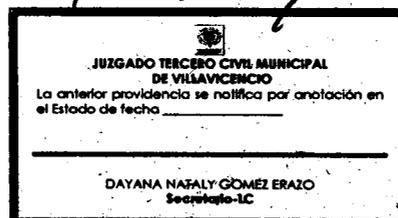
**TERCERO:** ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

**CUARTO:** No se condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALVARO RAMIREZ HERNANDEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S., NIT-800.161.568-3** la suma de:

1. **\$51.302.813.00** como capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible 14 de enero de 2.022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

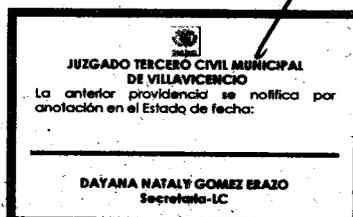
Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** como apoderado judicial de la parte demandante.

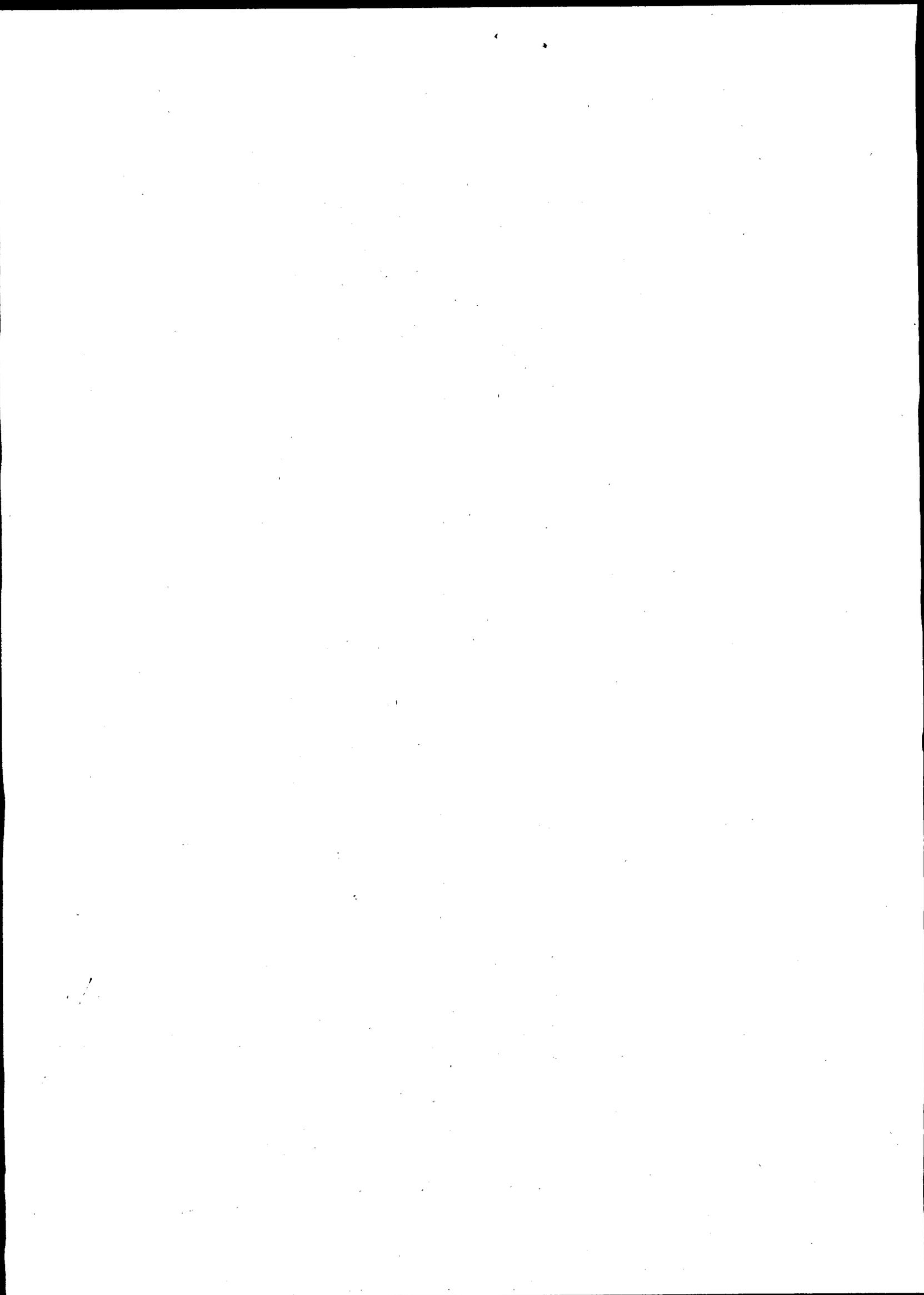
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**







Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el folio que antecede, se aprecia que en el auto de fecha 09 de Marzo de 2021, se incurrió en un error de susceptible de ser corregido con fundamento en el artículo 286 del canon procesal, que a su tenor señala:

(...)

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese orden de ideas, y, a razón de que el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive del mandamiento de pago, pues se observa que las pretensiones de la demanda según el título valor base de recaudo versan sobre el valor de \$9.340.851 y se libró mandamiento de pago por el valor de 9.34.851. Es por ello, entonces que el despacho;

**RESUELVE**

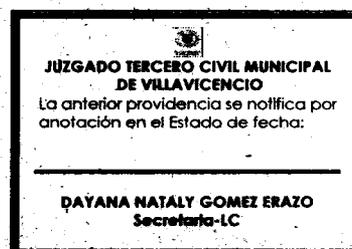
**PRIMERO: CORREGIR** el proveído calendado Nueve (09) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) fl-64-70.

**SEGUNDO: TENGASE** para todos efectos procesales que respecto al numeral 1. Del mandamiento de pago, se libra orden de pago por el valor de \$9.340.851. como capital representado en el pagare allegado. Las demás determinaciones se mantienen incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ





Villavicencio (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de MARIA ROCIO OCHOA CASTILLO., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el art.5 de la ley 2213 de 2.022, el cual establece que:

*"Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".*

De lo anteriormente expuesto, no se observa que esta allegue el mensaje de datos mediante el cual se otorga el poder, en ese orden de ideas, deberá adecuar el poder, acreditando la autenticidad del otorgamiento del mandato, pues no se demostró en el poder el "**mensaje de datos**" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato.

2.- Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.



3.- Se observa que el pagaré base de recaudo allegado, fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S NIT 900744272-4 siendo este el último quien se encuentra legitimado para ejercer la acción ejecutiva.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

**RESUELVE:**

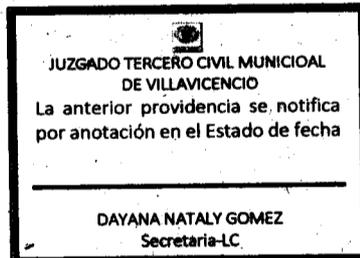
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez





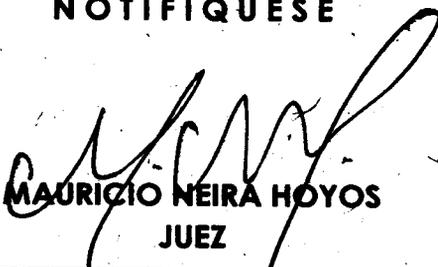


Villavicencio (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como nos hallamos ante una demanda de mayor cuantía es decir una cuantía superior a \$150.000.000,00 (150 s.m.l.m.v) a la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 90 ibídem, por falta de competencia en razón de la cuantía pues el título valor (pagaré) fue suscrito por el valor de \$144.397.325,00 con intereses moratorios a partir del 28 de septiembre de 2021, lo que según la liquidación practicada arroja como resultado la cuantía de \$161.248.346,18. En consecuencia de lo anterior, se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de AGROTODOS S.A.S. EN REORGANIZACION, MARÍA CLEMENCIA FERNANDEZ VILLALOBOS Y OSCAR AUGUSTO DIAZ MEDINA. En ese orden de ideas, por intermedio de la oficina judicial remítase la actuación para los **JUZGADOS CIVILES** del **CIRCUITO** (reparto) de esta ciudad.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-60-61) y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado, el presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por FINANZAUTO S.A., contra JAIRO HUMBERTO ALVAREZ NOVOA.

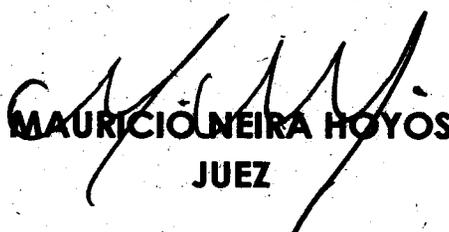
**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **JSN-295**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

**TERCERO:** Atendiendo la solicitud obrante (fl-32) al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, para actuar como apoderada de la parte demandada, conforme al poder allegado.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**QUINTO:** No se condena en costas a ninguna de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha  DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC
--



**Rad. 2022-00322-00**

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

En efecto, se advierte que el apoderado judicial de la parte activa dio efectivo cumplimiento al auto inadmisorio dentro del término legal.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **WELLINTON BUSTOS BURBANO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, la suma de:

1. **\$5.877.224** como capital contenido en el pagaré allegado.
2. **\$3.353.653,00** por concepto de intereses de plazo causados hasta el 12 de agosto de 2021.

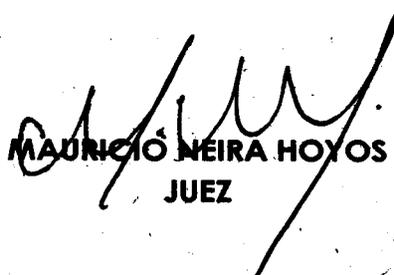
1.-1 Más los intereses moratorios que corresponde al capital anterior desde que se hizo efectiva 13/08/2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

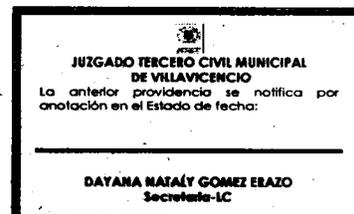
Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso. El Juzgado:

**RESUELVE:**

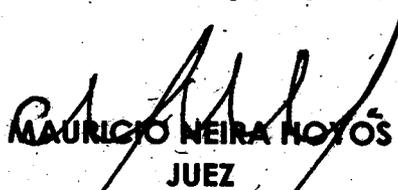
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días DARVINSON CUREA SANCHEZ., mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de:

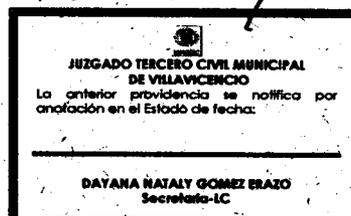
1. **\$29.228.706,72** como capital de la obligación representada en el pagaré allegado.
- 1.1. **\$1.676.756,80** Por concepto de intereses corrientes generados y no pagados.
- 1.3 **\$4.045,87** por concepto de intereses moratorios generados y no pagados antes del diligenciamiento del título valor.
- 1.4 por concepto Más los intereses moratorios que corresponde de las anteriores sumas desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SAMUEL ALBERTO AREVALO DIAZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, la suma de:

1. **\$2.761.616** como capital insoluto contenido en el pagaré allegado.

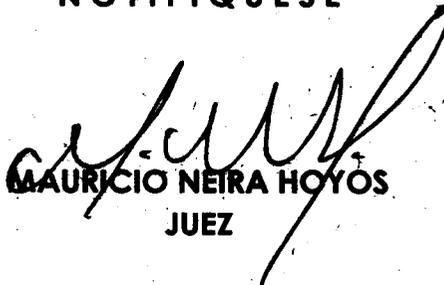
1.-1 Más los intereses moratorios que corresponde al capital anterior desde que se hizo efectiva 03/10/2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

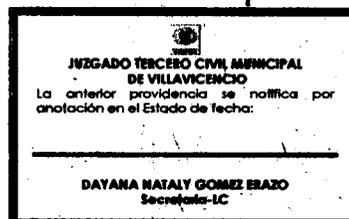
Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY** como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ





Villavicencio (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia. La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de EDGAR ENRIQUE ESTUPIÑAN QUEVEDO., a fin de que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Título Valor base de recaudo (facturas electrónicas). Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- Se observa que, las facturas electrónicas aportadas al presente proceso tienen como datos del emisor "persona jurídica" inversiones olivera Angarita, en ese orden de ideas, Alléguese certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, (Artículos 84 y 85 CGP).

2.- Deberá aclarar e indicar una dirección física exacta y precisa para la notificación de la parte demandada, pues en la aporta no coincide con el domicilio del demandado, y aún menos en correo electrónico aportado, conforme lo establece el numeral décimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

3.- Se reconoce personería a la Dra. LIZETH VIVIANA MORALES HERNANDEZ para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

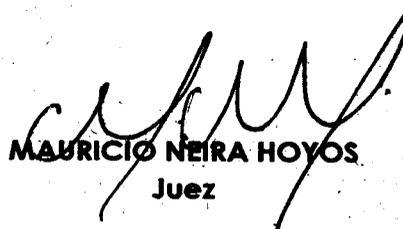
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ  
Secretaria-LC



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días MARIA DOLLY BASALLO, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, las sumas de:

1. **\$53.176.879,00** como capital acelerado de la obligación, incorporada en el pagare base recaudo No. 27240415000 respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 5405 del 03 de noviembre de 2010 de la notaria primera del circulo de Villavicencio, anexa.
- 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matricula inmobiliaria **No. 230-23132** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada **MARIA DOLLY BASALLO** (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

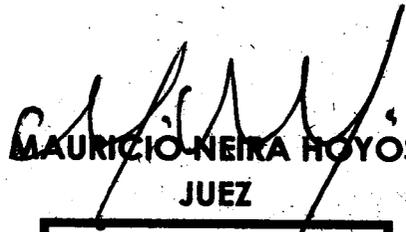


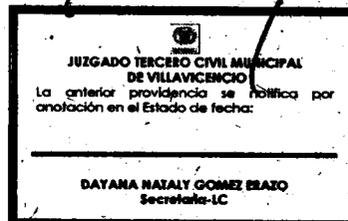
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se le reconoce personería al Dr. **IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL.**, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **RIESGOS MODERADOS S.A.S. NIT- 901.0890554-1 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EDUIN ANDRES ORTIZ LANCHEROS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS** las sumas de:

1. **\$400.000,00** como capital representado en el acta de conciliación, que debían ser cancelados el 20 de septiembre de 2020.
  - 1.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$400.000,00** como capital representado en el acta de conciliación, que debían ser cancelados el 20 de octubre de 2020.
  - 2.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$400.000,00** como capital representado en el acta de conciliación, que debían ser cancelados el 20 de octubre de 2020.
  - 3.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$400.000,00** como capital representado en el acta de conciliación, que debían ser cancelados el 20 de diciembre de 2020.



- 4.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$400.000,00** como capital representado en el acta de conciliación, que debían ser cancelados el 20 de enero de 2021.
  - 5.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$400.000,00** como capital representado en el acta de conciliación, que debían ser cancelados el 20 de febrero de 2021.
  - 6.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$400.000,00** como capital representado en el acta de conciliación, que debían ser cancelados el 20 de marzo de 2021.
  - 7.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$400.000,00** como capital representado en el acta de conciliación, que debían ser cancelados el 20 de abril de 2021.
  - 8.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$400.000,00** como capital representado en el acta de conciliación, que debían ser cancelados el 20 de mayo de 2021.
  - 9.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
10. **\$400.000,00** como capital representado en el acta de conciliación, que debían ser cancelados el 20 de junio de 2021.
  - 10.1 Más los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en concordancia con al artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

La Dra. **JUDY KATHERINE CHAVEZ ROJAS** actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE VILLAVICENCIO  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de fecha:  
\_\_\_\_\_  
**DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO**  
Secretaria- LC



**Rad. 2022-00341-00**

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE EDILSON GARZON**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la suma de:

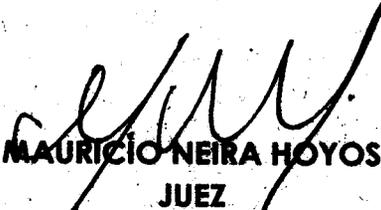
1. **\$15.963.945,00** como capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
- 1.1. **\$220.439,00** Por concepto de intereses remuneratorios.
- 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de las anteriores sumas desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

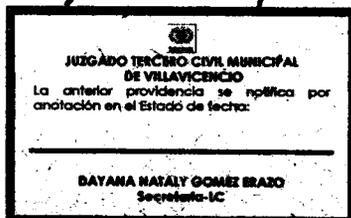
Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DIEGO IVAN CASTELLAR CARDENAS**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **ANDRES ARANGO FLOREZ.**, la suma de:

1. **\$80.000.000,00** como capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde A la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

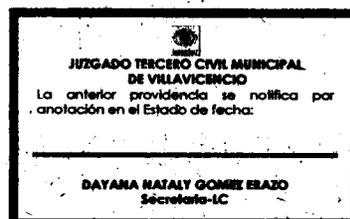
Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **JOE IGNACIO AREVALO BARRERA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ROSMIRA MORENO ARAGON**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, NIT- 860.003.020-1 la suma de:

1. **\$104.483.915,00** como capital insóluto representado en el pagaré base de la ejecución.
- 1.1. Más los intereses moratorios que corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 10 de noviembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

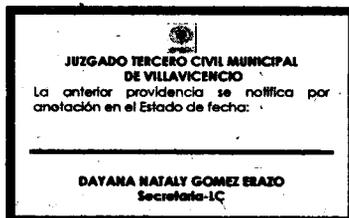
Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **JOE IGNACIO AREVALO BARRERA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





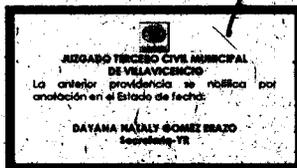
**2017-00861**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por secretaria requiérase a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, para que informe el tramite dado al despacho comisorio ordenado mediante auto calendado el 11 de julio de 2018 donde se ordeno la practica de secuestro conforme al despacho comisorio No. 108 del 19 de julio de 2018. Líbrese el correspondiente oficio.

**CUMPLASE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2011-00600**

Villavicencio, (Meta), quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1.- La diligencia de remate señalada para el día 19 de Julio a las 02:00 p.m. se realizará de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula No. 230-129544, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- La plataforma virtual que se utilizará por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3.- El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1655307600816?context=%7b%22id%22%3a%22622c2c9880f841f38df58eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

4.- Por Secretaría, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5.- De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la



**2011-00600**

hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del mueble (vehículo automotor) por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



**2011-00600**

6.- Las posturas siempre se deben a través de correo electrónico, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

7.- La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>_____</p> <p>DATAMA NATALY GOMEZ BRASO Secretaria-TE</p>
---



Villavicencio (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

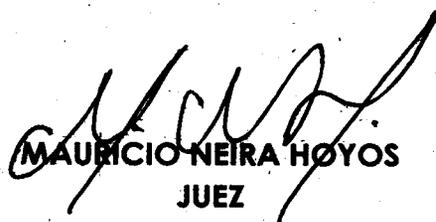
Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl-19-20).

*"Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el ejecutado y no se decretaron medidas cautelares no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





**2021-00658-00**

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia, decretense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió traslado a las excepciones de mérito.

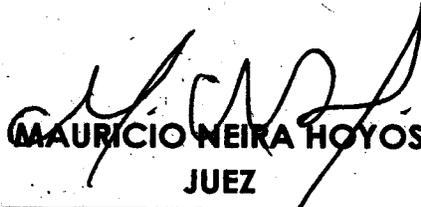
**PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES**

Téngase en cuenta al momento de dictar fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
---



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional, invocada por el **ACREEDOR GARANTIZADO GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT-860029396-8.**, contra el **DEUDOR GARANTE MIGUEL ANGEL RICARDO RODRIGUEZ.**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **FKL-616**, marca KIA PICANTO, modelo: 2021, número de chasis: KNAB3512AMT698333, Color ROJO, al **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTOS S.A.**, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al **DEUDOR GARANTE, JENNY KATERINE OSORIO RIOS**, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

**SEGUNDO:** Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **FKL-616**, marca KIA PICANTO, modelo: 2021, número de chasis: KNAB3512AMT698333, Color ROJO, y se proceda a la entrega inmediata al **ACREEDOR GARANTIZADO FINANZAUTOS S.A BIC NIT-860.028.601-9.**, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico [notificaciones@finanzauto.com.co](mailto:notificaciones@finanzauto.com.co) o al correo del apoderado [visibility.juridica01@gmail.com](mailto:visibility.juridica01@gmail.com) adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **FINANZAUTOS S.A BIC NIT- 860.028.601-9.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.



Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ, para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
MAURICIO NEIRA HOYOS  
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JONATHAN ALEJANDRO LEON CARDENAS**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de:

Respecto al pagaré allegado respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca No. 6352 del 12 de diciembre de 2013, anexas.

1. **\$83.856.001,01** correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado.
  - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$4.828.419,30** correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en la obligación ejecutada.
  - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



**Rad. 2022-00349-00**

3. **\$3.993.798,75** por concepto de intereses de plazo correspondiente a las cuotas reportadas en mora 09 de septiembre de 2021.
  
4. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-52092** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada **JONATHAN ALEJANDRO LEON CARDENAS** (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería a la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- Al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido AL Dr. CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA.

2.- Atendiendo lo solicitado obrante (fl-64). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, para actuar como apoderada de la parte actora.

3.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ <b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> <b>Secretario-LC</b></p>
--



**2019-00009-00**

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



**Rad. 2019-00403-00**

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  _____ <b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-LC</p>
---



**Rad. 2020-00669-00**

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación concentrada de costas elaborada por la secretaria del Juzgado se ajusta a la realidad procesal, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** a cargo de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  _____</p> <p><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-LC</p>
--



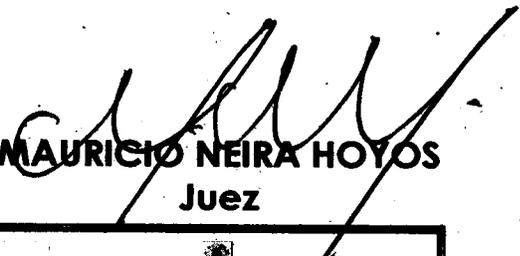
Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Fijase el día 21 de Julio de 2022, a las 10 A.M. para que **GUILLERMO MORENO ROJAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, absuelva el **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente o en sobre cerrado le hará el peticionario.

Notifíquese al absolvente en los términos del art. 200 del C. General del Proceso.

Una vez practicada la diligencia y a costa del peticionario devuélvase la misma con la respectiva constancia.

### NOTIFÍQUESE

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:  <hr/><b>DAYANA NÁATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-LC</p>
--



**Rad. 2021-0101300**

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-60-61) y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR - terminado, el presente proceso de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por FINANZAUTO S.A., contra JAIRO HUMBERTO ALVAREZ NOVOA.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **DCK-202**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES Y PARQUEADERO CAPTUCO PARA QUE SE PROCEDA CON LA ENTREGA DEL VEHICULO de placa **DCK-202**.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**CUARTO:** No se condena en costas a ninguna de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DAYANA NATALY GOMEZ Secretaria-LC</p>
--



Villavicencio (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo solicitado elevada por el apoderado de la parte actora (fl-45-46) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de SOCOOPCEMU., contra MARIA EVANGELISTA MENDOZA SOLER Y LUCIA GRANADOS DE GUTIERREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

**TERCERO:** No se condena en costas.

**CUARTO:** Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**

**JUEZ**

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-LC</p>
--



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALEJANDRO CORTES JARAMILLO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **REINTEGRA S.A.S. NIT-900.355.863-8.**, la suma de:

Respecto al pagaré No. 377816604849152

1. **\$4.847.638,47,00** correspondientes al saldo capital representado en el pagaré allegado que debía ser cancelado el 15 de noviembre de 2020.
  - 1.1. **\$1.240.480.94,00** Por concepto de intereses de plazo generados desde el 03 de diciembre de 2.013 hasta el 15 de noviembre de 2.020.
  - 1.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de noviembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 81016381802

2. **\$1.200.532,6500** correspondientes al saldo capital representado en el pagaré allegado que debía ser cancelado el 15 de noviembre de 2020.
  - 2.1 Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de noviembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 86071343

3. **\$1.000.000,00** correspondientes al saldo capital representado en el pagaré allegado que debía ser cancelado el 15 de noviembre de 2020.



**Rad. 2022-0031400**

- 3.1 **\$23.839,00** Por concepto de intereses de plazo generados desde el 03 de diciembre de 2.013 hasta el 15 de noviembre de 2.020.
- 3.2 Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de noviembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 86071343-1

4. **\$2.000.000,00** correspondientes al saldo capital representado en el pagaré allegado que debía ser cancelado el 15 de noviembre de 2020.
  - 4.1 **\$62.881,00** Por concepto de intereses de plazo generados desde el 27 de diciembre de 2.013 hasta el 15 de noviembre de 2.020.
  - 4.2 Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de noviembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 86071343-2

5. **\$1.583.558,00** correspondientes al saldo capital representado en el pagaré allegado que debía ser cancelado el 15 de noviembre de 2020.
  - 1.3. **\$7.222,00** Por concepto de intereses de plazo generados desde el 28 de noviembre de 2.013 hasta el 15 de noviembre de 2.020.
  - 1.4. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de noviembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 86071343-3

6. **\$2.387.418,00** correspondientes al saldo capital representado en el pagaré allegado que debía ser cancelado el 15 de noviembre de 2020.
  - 1.5. **\$19.086,00** Por concepto de intereses de plazo generados desde el 19 de julio de 2.016 hasta el 15 de noviembre de 2.020.
  - 1.6. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 16 de noviembre de 2020 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

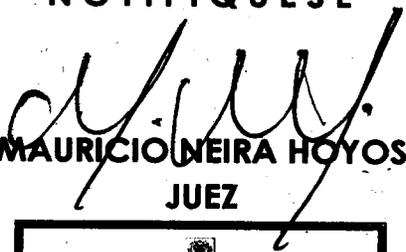


**Rad. 2022-0031400**

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 .

Se reconoce personería jurídica para actuar, a COVENANT BPO S.A.S. NIT-901342214 quien designa como apoderado judicial al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROZA MOZO como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p><b>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO</b> Secretaria-LC</p>
---



Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días JAVIER DIAZ GARCIA, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la suma de:

Por concepto del pagaré allegado No. 17345995

1. **\$48.014.024,00** correspondientes al capital representado en el pagare allegado.
- 1.1. **\$11.785.951,00** por concepto de intereses de plazo causados desde la fecha del desembolso hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré allegado.
- 1.2. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 29 de marzo de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

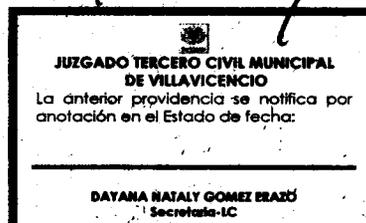
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ., como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
JUEZ





**Rad. 2022-00329**

Villavicencio, (Meta), Quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JUSTINIANO CORTES S**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, la suma de:

1. **\$5.625.447,00** como capital representado en el pagaré base de la ejecución.
- 1.1. **\$832.465,00** por concepto de intereses corrientes.
- 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

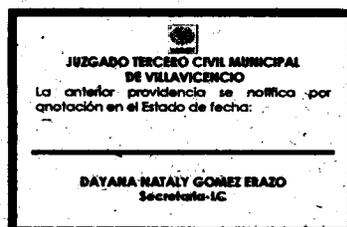
Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**





Villavicencio, (Meta), Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JAIRO MARIN**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la suma de:

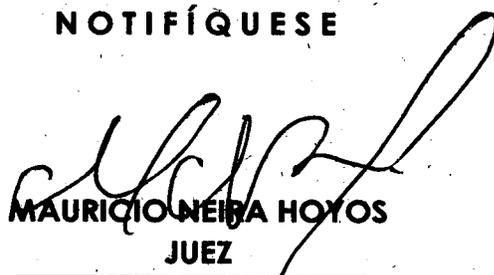
1. **\$5.000.000** como capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.
- 1.1. **\$13.354,00** Por concepto de intereses remuneratorios.
- 1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de las anteriores sumas desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ**

